Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1031

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 29 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares El Polvorín, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, a través de su representante legal, el Lcdo.* [redacted]*, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y b) la parte querellante los señores* [redacted]*, y Viennette Dexire* [redacted]*, a través de sus representantes legales, los Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente*

> *decisión. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted] (a) [redacted], parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Compensa las costas civiles, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de la decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha 3 de noviembre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil señor [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 6 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00459 de fecha 10 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], junto con el Dr. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentado en tiempo hábil y las forma correspondientes. Segundo: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, enviar el asunto a otro tribunal distinto del que la dictó, para nueva valoración de las pruebas. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia directa, conforme lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, teniendo a bien variar la calificación jurídica que le fue dada por el tribunal de primer grado, de tentativa de homicidio por la de golpes y heridas voluntarios, ordenando así una condena al señor [redacted], de tres años de prisión. Cuarto: Que una vez variada la calificación jurídica, tenga a bien revocar la sentencia recurrida en todas sus partes e*

imponerle al señor [redacted] *una sanción de tres (3) años de prisión corrección y una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano. Quinto: Si este tribunal entiende que no ha lugar a la variación de la calificación jurídica solicitada en la anterior conclusión, no procede, tenga a bien dictar sentencia directa, la cual debe ser justa y proporcional acorde con los hechos ocurridos y el daño ocasionado a la víctima, dictando sentencia condenatoria en contra del señor* [redacted], *de tres (3) años de reclusión menor por los hechos puestos a su cargo, tanto por el Ministerio Público como la parte querellante, bajo la modalidad del tiempo cumplido en prisión y el tiempo estando suspendidos.*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación intentado por el señor* [redacted], *en calidad de imputado y civilmente demandado, recurrente en este proceso, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, por ser el mismo de forma y en cuanto a la ley no contar con los fundamentos jurídicos mínimos. Segundo. Que se condene al pago de las costas de este proceso en favor de los abogados concluyentes.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00043, del 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, dado que la motivación de la corte al asumir la decisión de primer grado por corresponder con las circunstancia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado con los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio en observancia al principio de legalidad lo cual condujo a la imposición en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Violación a la norma Jurídica de la oralidad.* ***Segundo medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de conocer el recurso y dictar su sentencia, comete las violaciones que cometió el tribunal de primer grado, y por tales razones el hoy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente se ve en la necesidad de recurrir dicha decisión por ante esta Suprema Corte de Justicia, por las mismas violaciones que se cometieron en primer grado. A que en el primer medio, el señor [redacted] establece la violación a la norma jurídica de la oralidad, estableciendo que las declaraciones dadas en el plenario por los testigos que presentare el Ministerio Público, al afirmar que el testigo al declarar bajo la fe del juramento, la víctima y el victimario eran vecinos, que no habían tenido problemas, que tan solo fue a reclamar por haber lanzado la basura en el lugar, sobre la veracidad se ha comprobado con las corroboraciones periféricas, según la Corte, afirmando la corte que el señor [redacted] era el esposo de la hija de la señora [redacted], según declaraciones que supuestamente había vertido al tribunal de primer grado dicha señora, cosa esta que es incierta, ya que, en ninguna parte de la sentencia de primer grado, aparece dicha información dada por esta testigo, cabe destacar además que la señora anteriormente mencionada no fue escuchada en la audiencia de segundo grado, razón por la cual, este tribunal violenta la regla de la oralidad y la inmediación. Es este el primer vicio que comete el tribunal de alzada, y que esta Suprema Corte de Justicia tendrá que corregir dicho error; además, el tribunal alega y afirma que la víctima y el imputado eran vecinos, cuando esto no se demostró en el tribunal. A que, el tribunal de segundo grado comete una segunda violación al igual que el del primer grado, en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, la cual lo juzgaron y lo sancionaron por la tentativa de homicidio, y

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

viendo el desarrollo de los acontecimientos del proceso, la calificación jurídica por la cual debió ser juzgado el señor [redacted], debió ser por golpes y heridas voluntarias, y no de tentativa de homicidio, aseverando el tribunal de alzada que siendo el recurrente de oficio militar tenía pleno conocimiento del manejo de armas de fuegos, por el cual a donde dirigió el disparo, que de impactar existía la probabilidad que la víctima falleciera, para la Corte rechazarle los argumentos argüidos por la parte recurrente, se colocó a espalda al derecho y a los hechos, porque en ningún momento el señor [redacted] le disparó a la cabeza como argumentó la Corte, a la víctima, sino que por el contrario se estableció que el disparo se le realizó al vehículo por la puerta trasera atravesando la puerta trasera, asiento trasero y asiendo delantero y se arrojó en la cabeza del conductor, hoy víctima, y como ha querido pretender la corte establecer que el imputado le disparó a una persona que estaba de espalda, cosa ésta que no es cierta, por lo que la corte con esa aseveración comete la segunda falta de contradicción o ilogicidad manifiesta conforme lo establece el artículo 417, numeral 2 de la Ley 76-02, de la normativa procesal penal. A que la Corte en sus motivaciones deja claramente establecida de que la misma actuó prejuiciada, cuando en el numeral 13, de dicha sentencia, manifiesta que de lo que se deduce y dado el lugar en la que fue causada la herida, que la misma bien pudo haber sido una herida del tipo mortal, y por razones ajenas a su voluntad, ya que la hoy víctima fue intervenida por las manos médicas de forma inmediata, acción que impidió su deceso, con la cual no cabe

dudas de que la finalidad de una acción como esta es causar la muerte, y no solo de herir, como es lo pretendido por el recurrente. La Corte hace un juicio de valor, no tomaron en cuenta. Primero, que los hechos ocurrieron en un lugar oscuro, y pasada las 9:00 p.m., así como también que el imputado es una persona de más de 60 años de edad, por lo que, cuando estos afirman que el imputado tenía la intención de cometer el homicidio le violentan aspectos de carácter que van en el orden de lo constitucional. ***Segundo medio:*** *A que cuando el recurrente alega en su recurso de apelación de que la calificación jurídica que debió dársele al proceso en su contra, era de golpes y heridas y no la que le dio el tribunal de tentativa de homicidio, en los argumentos que expone la corte en su motivación, se puede observar que comete las mismas violaciones del tribunal de primer grado, toda vez que este tribunal de alzada establece en su motivación que el imputado cometió la tentativa de homicidio porque se reúnen los elementos constitutivos para una persona ser sancionado por esta normativa jurídica, estableciendo de que: a) Hubo un principio de ejecución consistente en el disparo hecho por el imputado a la víctima, bajo las circunstancias establecidas anteriormente, donde se verificó que el imputado realiza disparos de espalda en un vehículo en movimiento que ya abandonaba de espalda y le dispara en dirección a la cabeza, cosa esta que no es cierta, toda vez que del análisis de las pruebas depositadas por la parte acusadora, siempre se ha establecido que se le hizo un disparo al vehículo por la puerta trasera. Si al tribunal al momento de valorar los argumentos que hiciera el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

[redacted] *en su recurso de apelación en lo concerniente a la calificación jurídica, analizando los hechos con el derecho, hubiese acogido dicho planteamiento, y la suerte del recurrente hubiere sido otra, no como la que decidió el tribunal condenándolo a diez años de prisión.* ***Tercer medio:*** *A que el tribunal de alzada, al momento de desarrollar su decisión comete la violación a esta normativa para poder justificar los alegatos establecidos por el señor* [redacted] *en su recurso de apelación, donde éste alegó que el tribunal de primer grado valoró e incorporó certificados médicos, que fueron instrumentados por personal médico que no están revestidos de carácter de médico legistas, y no pertenecen al Inacif, el tribunal de segundo grado, para rechazar dichos argumentos establece que el tribunal de primer grado no puede basar su convicción y su valoración de que aquello que entienda más adecuado para probar los hechos, a condición de que exprese porqué le otorga determinado valor, a uno más que otros, y de que su valoración se encuentre enmarcada en las máximas de la experiencia, la sana crítica racional y los conocimientos científicos. Situación éstas que no se dieron en la sentencia de primer grado, por lo que, al tribunal de segundo grado no valorar las mismas como corresponden, cometen también las mismas violaciones que cometió el tribunal de primer grado. A que, si el tribunal de alzada y el tribunal de primer grado hubiesen dado una respuesta apegada al derecho, la calificación jurídica debió ser golpes y heridas voluntario, la cual, tiene una sanción mínima de 2 años, y máxima de 5 años de prisión, por lo que nunca*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debió condenarse al señor* [redacted] *a una sanción de 10 años de prisión. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Para responder el primer argumento emitido por el encartado hemos procedido a verificar la decisión atacada, con miras a comprobar el despliegue de las pruebas que se produjeron en el juicio y los hechos que pudo retener el tribunal de juicio de estas, en ese sentido hemos visto que el Certificado Médico Legal que fue aportado al proceso, recoge la historia clínica del paciente al momento de que es intervenido por el médico legista y en este el mismo indicó que había sido agredido por un vecino, de la misma forma también observa la Corte que en el juicio fue ponderado el testimonio de la señora* [redacted], *quien es la madre de la esposa del imputado, esta al deponer en el juicio deja claro que vive al frente de la casa de la víctima y que el imputado es esposo de su hija, por lo que claramente puede deducirse una relación de vecindad entre estas partes, sin que necesariamente ningún testigo lo haya sostenido en el juicio, por lo cual, entiende la Corte, que no guarda razón el recurrente cuando alega violación a los principios del juicio por el hecho de que el tribunal haya deducido la misma, pues a juicio de la Corte, las pruebas que se produjeron en el*

juicio, al ser ponderadas de forma conjunta, pueden válidamente inferir tal situación, dado que la madre de la esposa del imputado y la víctima, sí tenían esta relación de vecindad y el imputado, dado su afinidad, debía visitar con frecuencia la misma, por lo que es normal, que tal situación pueda ser asumida como una relación de vecindad entre esto. En lo atinente a que el tribunal incurre en contradicción ya que por un lado dice que son vecinos y por el otro indicó que no se conocían, también la Corte entiende que tal señalamiento no es suficiente para hacer nula la decisión, ni aún los argumentos del tribunal atacado, toda vez que, ciertamente la víctima al deponer indica que había visto a la víctima en las inmediaciones de la casa de su madre, pero que no le conocía, es decir, cuando el tribunal indica que estos no se conocían, hace referencia a que eran persona que no tenían ningún trato personal, más no necesariamente que se tratare de personas extrañas unas de otra, lo que lógicamente, es claramente también deducible, por el hecho sostenido por los testigos en el juicio, de que la madre de la esposa del imputado y la madre del recurrente, eran personas vecinas, lo que indica a la Corte que ante tal cercanía, era lógico que se tratare de personas que si bien no tuvieran relaciones personales, sí en alguna oportunidad se hayan visto, siendo tal situación la analizada por la Corte y por tal razón entendemos que este es un planteamiento que también le debe ser desestimado por entenderlo carente de fundamento y sostén. En lo relacionado al segundo medio planteado por el recurrente, en el que insiste en que la calificación jurídica de los hechos debió ser la de golpes y

heridas voluntarios y no la de tentativa de homicidio, esta Corte entiende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal atacado asumió la calificación jurídica correcta para los hechos que fueron debatidos en el juicio, situación que asumidos en razón a que, conforme se valoraron las pruebas en el juicio y la retención de los hechos que realizó el tribunal atacado, quedó claro que; I) entre la víctima y el imputado se suscitó una discusión acalorada; 2) que el motivo de la discusión se suscita porque la víctima reclama al imputado el hecho de que estaban arrojando basura en el frente de la casa de su madre; 3) la víctima al momento de ser herida se encontraba dentro de un vehículo en movimiento, la herida la recibe en la cabeza y de espalda, es decir, el disparo entra por la parte trasera del vehículo e impacta en su cabeza; 4) el imputado es de oficio militar. Partiendo de lo anterior esta Corte analiza que el encartado, siendo de oficio militar tenía pleno conocimiento del manejo de arma de fuego y más aún de las consecuencias que arroja un impacto de un arma de esta naturaleza, más aún, sabía, por el lugar en el que dirigió el disparo, que de impactar existía probabilidad de que la persona falleciera; en segundo lugar el imputado realiza el disparo en medio de una discusión acalorada con la víctima, por el hecho de que esta le realiza un reclamo de no arrojar basura en el frente de la casa de su madre, esto indica a la Corte que el mismo actuó con ira realizando el disparo contra la hoy víctima, dirigiéndolo hacia su persona y no hacia el vehículo como ha querido indicar, pues si lo realiza al vehículo es lógico que con su experiencia, hubiere dirigido hacia las llantas y no en

dirección lineal hacia la persona que conduce, como fue lo realmente ocurrido, siendo esto indicativo, que su intención en todo momento fue lesionar la vida de la persona a quien disparó; en tercer lugar también se analiza el hecho de que es un disparo que se realiza a una persona de espalda, en un vehículo en movimiento, es decir, una persona que ya estaba dejando el lugar de la discusión y el imputado le dispara, todo lo cual lleva a la Corte a entender que el mismo dispara muy consciente de la acción que realizaba y hiere de un disparo en la cabeza a su víctima, por lo que no existe otra intención más que no sea el querer culminar con su vida, tal cual como fue analizado por el tribunal recurrido y lo cual la Corte comparte, por estar los razonamientos apegados al correcto pensar y al amparo de todo observador razonable. De lo que se deduce y dado el lugar en la que fue causada la herida, que la misma bien pudo haber sido una herida de tipo mortal y, por razones ajenas a su voluntad, ya que la hoy víctima fue intervenida por las manos médicas de forma inmediata, acción que impidió su deceso, con lo cual no cabe duda de que la finalidad en una acción como esta, es causar la muerte y no sólo de herir, como es lo pretendido por el recurrente, en tanto el riego en que colocó la vida del señor agraviado de estos hechos, fue un riesgo alto y que estuvo a punto de provocar su muerte, por lo que en ese sentido, entendemos que el tribunal a-quo, subsumió los hechos debidamente en la violación a los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal, esto es la tentativa de homicidio voluntario, por tanto, el objeto utilizado, las acciones llevadas a cabo por el encartado, así como por el lugar en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

operan estas lesiones, no permite apreciar que se trate de un delito de lesiones simple como es lo pretendido por la defensa del encartado y siendo por tales razones que nos inclinamos por entender, tal como lo juzgó el tribunal sentenciador, de que en la especie nos encontramos ante un delito de tentativa de homicidio voluntario. Que el examen de la sentencia cuyo examen ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], el órgano de primer grado ha fundamentado suficientemente la retención del tipo penal de tentativa de homicidio. En efecto, ha admitido no sólo que él intentó y alcanzó su máximo grado de realización, sino que también ha puesto en serio peligro la vida de la víctima con estos hechos. Ambas circunstancias han sido correctamente evaluadas, dado que es inobjetable que se trata de una tentativa acabada, en tanto el autor realizó todo cuanto según su plan era necesario para la producción del resultado, no logrando su objetivo dado que la víctima fue inmediatamente auxiliada por sus parientes, llevado al hospital donde inmediatamente pudieron intervenirle y evitarle la muerte. La tentativa se caracteriza por la falta de algún elemento del tipo objetivo; por lo tanto, en ella el tipo subjetivo -dolo, elementos subjetivos, permanecen idéntico a la consumación, dado que su intención y finalidad para cometer el delito siempre estuvieron presente. La distinción entre el delito consumado y la tentativa reside, pues, en que en esta última el tipo objetivo no está completo, a pesar de estarlo el tipo subjetivo. Todo lo cual operó en la especie, donde fue puesto en evidencia que el encartado disparó de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma voluntaria, en medio de una discusión, de espalda y dirigido hacia la cabeza de la hoy víctima, el disparo que casi termina con su vida […]. De lo cual se extrae que, contrario a lo pretendido alegar por el recurrente de que el Certificado Médico del INACIF no recoge los hallazgos médicos presentados por la víctima, la Corte tuvo a bien apreciar que el mismo contiene todas las indicaciones médicas que fueron encontradas en el cuerpo de la víctima a consecuencia de la herida que recibió, presentando a su vez el mismo como hallazgo, las lesiones permanentes que aún persisten en el señor [redacted], a consecuencia de la herida de bala que recibió en su cabeza y cuya bala se encuentra asentada en la misma, situación que es de extrema gravedad, por lo que la Corte asume las consecuencias de este hecho con la misma magnitud que lo juzgó el tribunal sentenciador y por lo tanto entiende que los hechos han sido adecuadamente determinados y las prueba ponderadas en su justa dimensión, lo cual llevó al tribunal a otorgar una calificación jurídica adecuada a los hechos ventilados, así como una sanción justa y proporcional. En tal sentido esta Alzada ha entendido que en la especie claramente quedan configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, los cuales son: a) un principio de ejecución, consistente en el disparo hecho por el imputado a la víctima bajo las circunstancias establecidas anteriormente, donde se verificó que el imputado realiza disparos de espalda a una persona en un vehículo en movimiento que ya abandonaba el lugar y le dispara en dirección a la cabeza, siendo éste una persona con un experto en disparar armas, dado su oficio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

militar, habiendo herido gravemente a la hoy víctima y no pudiendo lograrlo ultimarlo por la rápida intervención de los presentes, quienes procedieron a llevarlo a un Centro Hospitalario, logrando los facultativos médicos salvarle la vida pese a las graves lesiones que le provocaron la herida de arma de fuego; b) la preexistencia de una vida humana que se intentó destruir por medio de disparo, el cual afectó órganos vitales de la víctima, conforme se establece en los certificados médicos; c) el elemento legal, el cual está previsto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal […] En efecto, este colectivo resalta que sobre la base de los hechos retenidos y fijados por el tribunal recurrido, se justifica tanto la calificación jurídica atribuida a los hechos, como la sanción dispuesta, pues tomando en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual nos indica que los hechos deben ser sancionados atendiendo al grado de lesividad que acarrean los mismos y en la especie, si bien no pueden ser castigados en la misma proporción a cuando se produce el resultado lesivo, también es cierto que han constituido hechos muy graves, que han dejado secuelas muy graves y de carácter permanente en la víctima, logrando alcanzar casi en su totalidad el hecho típico de homicidio, por lo que deben ser considerados en la gradualidad de la pena que se dispone, para que precisamente puedan ponderarse los daños causados, por un lado y por el otro, el efecto disuasivo de las penas, de cara a la prevención general que se requiere con la imposición de esta, de manera que no se aliente a la sociedad a cometer hechos de esta naturaleza. […] En su tercer medio el

imputado recurrente alega que el tribunal debió disponer una sanción de tipo correccional en la especie, sin embargo, tal cual hemos podido apreciar, en el despliegue de las pruebas producidas y adecuadamente valoradas por el tribunal de juicio, en la especie nos encontramos ante un hecho de tentativa acabada de homicidio voluntario; que tal y como hemos podido evidenciar de la literatura que consagran la tentativa del crimen en nuestra norma penal, se puede claramente verificar que esta se castiga como el crimen mismo y, en este caso, el crimen de homicidio voluntario el Código Penal le dispone una sanción que va de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo tanto, no puede hablarse de sanción correccional como es lo pretendido por el imputado recurrente y por lo cual este es un medio que también le debe ser desestimado. En lo relacionado en su cuarto y último medios el imputado recurrente alega error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, este argumento lo fundamenta principalmente en el hecho alegado de que no se está ante una tentativa de homicidio, sino ante un delito de lesiones simple, situación a la cual la Corte, en la parte anterior de esta decisión ya le ha dado contestación, sin embargo en la especie también nos referimos al hecho alegado por el recurrente de que el tribunal atacado dio prioridad a certificaciones médicas que fueron emitidas por médicos no pertenecientes al INACIF, alegando que de tal valoración incurre el tribunal en el error en la determinación de los hechos. Respecto de este planteamiento la Corte contrapone en primer el orden el principio de libertad probatoria, el cual rige en la materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal y que implica no sólo que las partes pueden incorporar al proceso cualquier medio de prueba lícito en el que pretendan dejar por establecido un hecho como probado en el tribunal, sino que además, el tribunal, de entre todos los medios de pruebas que han sido incorporados lícitamente, puede basar su convicción en la valoración de aquellos que entienda más adecuados para probar los hechos, a condición de que exprese porqué le otorga determinado valor a uno más que otros y de que su valoración se encuentre enmarcada en las máximas de experiencias, la sana crítica racional y los conocimientos científicos. En la especie hemos visto que todas las evidencias y experticias médicas evaluadas por el tribunal de juicio para dejar como probado el hecho cometido contra la víctima, así como las secuelas que este dejó, resultando que tales aportes, devienen tanto del médico legista, como de también de otras instituciones públicas que tuvieron a bien tratar y evaluar la condición de salud del señor [redacted] a consecuencia de la herida de bala que recibió, como lo es el informe médico realizado por el hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], razones por las cuales, hemos entendido que no guarda razón el recurrente cuando pretende restar calidad a tales experticias médicas, pues las mismas obtienen una calidad valorable de semejanza a las opiniones que emiten los galenos del INACIF, entendiendo nosotros que el valor que le atribuye el tribunal de juicio a las mismas es adecuado y conforme los parámetros que le atribuye la ley, de realizar tal valoración conforme a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos. […] En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y porqué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo. […] [sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* cometió los mismos errores que el tribunal de juicio, consistentes en la violación a la norma jurídica de la oralidad, en razón de que estableció que él era el esposo de la hija de la señora llamada [redacted], y, a su vez, que la víctima y él eran vecinos, siendo erróneas ambas afirmaciones, al no haber sido demostradas.

4.3. Expresa que los hechos fueron calificados erróneamente, pues a juicio de este, quedó demostrado que se trató de golpes y heridas voluntarias, cuya sanción mínima es de 2 años, y máxima de 5 años de prisión, no tentativa de homicidio como fue retenido y por lo cual fue

condenado a diez (10) años, debido a que las pruebas arrojaron que el disparo fue realizado por la puerta trasera atravesando la puerta trasera, asiento trasero y asiendo delantero y se alojó en la cabeza del conductor.

4.4. Critica que la jurisdicción de apelación inobservó que los hechos ocurrieron en un lugar oscuro, pasada las 9:00 horas de la noche, y que él es una persona de más de 60 años.

4.5. Alude que la Corte *a qua* respaldó la valoración realizada por el tribunal de juicio a los certificados médicos, aun cuando fueron instrumentados por un personal médico que no está revestido de carácter de médicos legistas, y no pertenecen al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, la alegada violación al principio de la oralidad; luego las críticas dirigidas a los certificados médicos; continuando con los reparos a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, la solicitud de variación por el tipo penal indicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el artículo 309 del Código Penal y la pena; por último, la falta de motivación.

4.7. Con respecto a que fue transgredido el principio de la oralidad ante la afirmación de la jurisdicción de apelación de que él era el esposo de la hija de la señora [redacted], y que la víctima y él eran vecinos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció que: […] *de la misma forma también observa la Corte que en el juicio fue ponderado el testimonio de la señora* [redacted]*, quien es la madre de la esposa del imputado, esta al deponer en el juicio deja claro que vive al frente de la casa de la víctima y que el imputado es esposo de su hija, por lo que claramente puede deducirse una relación de vecindad entre estas partes, sin que necesariamente ningún testigo lo haya sostenido en el juicio, por lo cual, entiende la Corte, que no guarda razón el recurrente cuando alega violación a los principios del juicio por el hecho de que el tribunal haya deducido la misma, pues a juicio de la Corte, las pruebas que se produjeron en el juicio, al ser ponderadas de forma conjunta, pueden válidamente inferir tal situación, dado que la madre de la esposa del imputado y la víctima, sí tenían esta relación de vecindad y el imputado, dado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

su afinidad, debía visitar con frecuencia la misma, por lo que es normal, que tal situación pueda ser asumida como una relación de vecindad entre estos.

4.8. La alzada comprueba que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, razonamiento que esta Sala de Casación Penal admite como válido, pues de los testimonios de los testigos se pudo inferir que la víctima y el justiciable tienen familiares que residían en el sector donde ocurrieron los hechos, y en cuanto a que el justiciable era el esposo de la hija de la señora [redacted], si bien dicha señora no indicó en sus declaraciones que su hija y el imputado eran esposos, sí manifestó que este tiene una relación con su hija[1]; por ello, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

[1] Testimonio de [redacted]: "[…] *el señor Pedro nunca había tenido problema con nadie, el señor visitaba mi casa, él tiene una relación con mi hija* […]". Sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha 3 de noviembre del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

4.9. Con relación al alegato de que fueron valorados certificados médicos instrumentados por personal médico que no pertenece al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); en respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la jurisdicción de apelación al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *la Corte contrapone en primer el orden el principio de libertad probatoria, el cual rige en la materia penal y que implica no sólo que las partes pueden incorporar al proceso cualquier medio de prueba lícito en el que pretendan dejar por establecido un hecho como probado en el tribunal, sino que además, el tribunal, de entre todos los medios de pruebas que han sido incorporados lícitamente, puede basar su convicción en la valoración de aquellos que entienda más adecuados para probar los hechos, a condición de que exprese porqué le otorga determinado valor a uno más que otros y de que su valoración se encuentre enmarcada en las máximas de experiencias, la sana crítica racional y los conocimientos científicos.*

4.10. Esa instancia judicial estableció, además: […] *En la especie hemos visto que todas las evidencias y experticias médicas evaluadas por el tribunal de juicio para dejar como probado el hecho cometido contra la víctima, así como las secuelas que este dejó, resultando que tales aportes, devienen tanto del médico*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legista, como de también de otras instituciones públicas que tuvieron a bien tratar y evaluar la condición de salud del señor [redacted] a consecuencia de la herida de bala que recibió, como lo es el informe médico realizado por el hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], razones por las cuales, hemos entendido que no guarda razón el recurrente cuando pretende restar calidad a tales experticias médicas, pues las mismas obtienen una calidad valorable de semejanza a las opiniones que emiten los galenos del INACIF, entendiendo nosotros que el valor que le atribuye el tribunal de juicio a las mismas es adecuado y conforme los parámetros que le atribuye la ley

4.11. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal dispone que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria[2]; y de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser*

[2] Sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

4.12. La Sala de Casación Pena ha juzgado que *la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano*[3].

4.13. En tal sentido, la culpabilidad de los procesados solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, pues los medios probatorios cuestionados por la parte recurrente fueron

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debidamente ofrecidos por el acusador privado, y admitidos por el juez de las garantías[4], por ello, son elementos de prueba válidamente obtenidos que pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de la inmediación como canal de convicción en torno a lo sucedido; razón por la cual, conforme al principio normativo de la libertad probatoria, nada tiene que reprochar esta alzada ante la confirmación del tribunal de segunda instancia de la ponderación probatoria realizada por la jurisdicción de juicio a los informes médicos realizados a la víctima, pues sus alcances son cónsonos con el certificado médico legal y las pruebas testimoniales; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

4.14. En cuanto al planteamiento de la errónea calificación jurídica, sobre la base de que no quedó demostrado el ilícito penal de la tentativa de homicidio, sino golpes y heridas voluntarias, por lo cual requiere que sea aplicada la pena correspondiente a dicho tipo penal; y solicitó en audiencia, *in voce,* que sea variada por lo establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, modificada la pena por tres

[4] Resolución penal núm. 579-2022-SRES-00218 de fecha 11 de mayo del 2022, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(3) años de prisión, en la modalidad suspendida, y una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de pruebas incorporados, para lo cual indicó que: *[…] esta Corte entiende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal atacado asumió la calificación jurídica correcta para los hechos que fueron debatidos en el juicio, situación que asumidos en razón a que, conforme se valoraron las pruebas en el juicio y la retención de los hechos que realizó el tribunal atacado, quedó claro que; 1) entre la víctima y el imputado se suscitó una discusión acalorada; 2) que el motivo de la discusión se suscita porque la víctima reclama al imputado el hecho de que estaban arrojando basura en el frente de la casa de su madre; 3) la víctima al momento de ser herida se encontraba dentro de un vehículo en movimiento, la herida la recibe en la cabeza y de espalda, es decir, el disparo entra por la parte trasera del vehículo e impacta en su cabeza; 4) el imputado es de oficio militar*.

4.15. Esa instancia judicial expresó, además: […] *esta Corte analiza que el encartado, siendo de oficio militar tenía pleno conocimiento del manejo de arma*

de fuego y más aún de las consecuencias que arroja un impacto de un arma de esta naturaleza, más aún, sabía, por el lugar en el que dirigió el disparo, que de impactar existía probabilidad de que la persona falleciera; en segundo lugar el imputado realiza el disparo en medio de una discusión acalorada con la víctima, por el hecho de que esta le realiza un reclamo de no arrojar basura en el frente de la casa de su madre, esto indica a la Corte que el mismo actuó con ira realizando el disparo contra la hoy víctima, dirigiéndolo hacia su persona y no hacia el vehículo como ha querido indicar, pues si lo realiza al vehículo es lógico que con su experiencia, hubiere dirigido hacia las llantas y no en dirección lineal hacia la persona que conduce, como fue lo realmente ocurrido, siendo esto indicativo, que su intención en todo momento fue lesionar la vida de la persona a quien disparó; en tercer lugar también se analiza el hecho de que es un disparo que se realiza a una persona de espalda, en un vehículo en movimiento, es decir, una persona que ya estaba dejando el lugar de la discusión y el imputado le dispara, todo lo cual lleva a la Corte a entender que el mismo dispara muy consciente de la acción que realizaba y hiere de un disparo en la cabeza a su víctima, por lo que no existe otra intención más que no sea el querer culminar con su vida, tal cual como fue analizado por el tribunal recurrido y lo cual la Corte comparte.

4.16. A tales fines conviene precisar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[5].

4.17. Resulta oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano establece, entre otras cosas, que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un

[5]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

crimen comienza su ejecución, pero no logra consumar el hecho por causas ajenas a su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, al valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.18. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de intento de homicidio voluntario, al retener varios indicadores del accionar del recurrente, a saber, realizar un disparo en dirección al vehículo en que se trasladaban la víctima y su acompañante[6], con el cual pudo impactar al señor [redacted]

[6] Acta de inspección Técnico Policía núm. 044-21, de fecha 8 de agosto del 2021: […] *se encontraba el vehículo marca Jeep, modelo Patriot, color blanco,* [redacted]*, con el frente impactado en un muro de la residencia No. 23, el cristal trasero roto y varios orificios en su interior presumiblemente de proyectil de arma de fuego […].*

[redacted] cerca de la cabeza[7] [8], y por lo cual presentó trauma craneoencefálico moderado por herida de proyectil de arma de fuego[9], no logrando su cometido, tal como estableció la jurisdicción de apelación, debido a que fue socorrido por el señor [redacted], quien inmediatamente lo llevó a un centro médico donde fue atendido; de ahí que, la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, tal como quedó establecido en los hechos probados.

4.19. En ese sentido, esta alzada comprueba la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que, la condena de diez (10) años aplicada por el tribunal de primer grado en contra del ahora recurrente estuvo

[7] *Ibidem* nota 1. Testimonio de [redacted] […] *mi compadre me dice vámonos que este señor está loco me fui en mi vehículo, y cuando me fui sentí un sonido en mi cabeza perdí el conocimiento y desperté en el Ney Arias […] la bala entra por la parte trasera de mi cabeza, yo asumo que ese disparo yo hacía a mí y no al vehículo […]* Pág. 6
[8] *Ibidem* nota 1. Testimonio de [redacted] […] *Pedro le dice que él es coronel y le dijo come mierda, yo le dije al compadre mío vámonos, esa conversación de Pedro fue airada, yo le decía a mi compadre vámonos, y no vamos cuando arrancamos el hizo el disparo, eso fue a una distancia de 10 metros […] el disparo entro por el vidrio de atrás impacto por los asientos, chocamos con una pared, yo quede aturdido, yo lo saque de vehículo a mi compadre, y yo lleve al Ney Arias […].* Pág. 6 y 7
[9] Certificado médico legal núm. 56949, de fecha 21 de octubre del 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

amparada en el presupuesto legal sustantivo; de donde se infiere que la jurisdicción de apelación actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, quedando evidenciada la improcedencia de lo argüido por el recurrente.

4.20. Con respecto a lo solicitado, de manera *in voce,* ante esta alzada, de que sea reducida la sanción a tres (3) años de prisión, en la modalidad suspendida y una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no percibe en favor del procesado, razones por las cuales deba ser disminuida la cuantía de la pena ni la subsecuente suspensión, por lo cual procede desestimar su petición.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 26 de marzo de 2024, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]